

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 16 de diciembre de 1940 por el que se autoriza en favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1940 a 3 de enero de 1941, ambos inclusive.

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios movió al Gobierno de la Nación, en años anteriores a éste, a la autorización de sobretasas en la correspondencia que de nuevo se ofrecen como posibles eficaces auxiliares de aquel fin.

La reiteración de tal disposición se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fué adoptada, y subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron, se encuentra más que motivada la publicación del presente Decreto, en virtud del cual se concede la emisión de cuatro tipos de sellos postales, con las características que se señalan y que han de tener circulación obligatoria, para el franqueo de la correspondencia entre los días veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de enero de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive.

Los beneficios líquidos que proporcione el producto de la venta de tales sellos se destinarán al Patronato Nacional Antituberculoso, en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esa plaga social, una vez deducida, en cada caso, la tasa normal correspondiente a los derechos del Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, llevará forzosamente, para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea, por lo menos, de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos de peseta.

Queda, por tanto, exceptuada de esta tasa adicio-

nal la correspondencia que durante aquel periodo se franquee con timbre inferior a veinte céntimos de peseta.

Artículo segundo. La referida tasa adicional será satisfecha: con sellos de veinte más cinco en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que por tener otro tipo de imposición haya de franquearse con sellos corrientes; y con sello especial de diez céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo tercero. La emisión de los sellos correspondientes se hará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a los modelos que para ello apruebe el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El mayor rendimiento que se obtenga por aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto. Con posterioridad al día tres de enero de mil novecientos cuarenta y uno no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos, y en el caso de que no se hubiera vendido toda la emisión de aquéllos, se hará entrega del sobrante de la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo séptimo. Queda derogada toda disposición que se oponga a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ LARRAZ LÓPEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de diciembre de 1940 relativa a horario de trabajo, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre último.

Ilmo. Sr.: La reciente Orden de la Presidencia del Gobierno que establece como límite de la jornada matutina de trabajo, las trece y media horas del día, plantea el

problema de acomodar a este límite las jornadas de trabajo establecidas como intensivas en un solo periodo.

Por ello, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Las jornadas de trabajo existentes en la actualidad en régimen intensivo, o sea, en un solo periodo del día, en Bancos, oficinas y establecimientos comerciales o industriales, habrán de acomodarse a los límites señalados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de noviembre último.

Segundo. Cuando para alcanzar la duración efectiva de jornada que hasta ahora se hubiera realizado, fuese preciso comenzar ésta antes de las ocho de la mañana, las empresas propondrán a los respectivos Delegados de Trabajo o a la Dirección General del Ramo, cuando su actividad se extienda a diversas provincias, la implantación de horarios durante los meses de octubre a mayo que hagan compatible la eficacia debida en la labor, con los intereses del personal.

Los Delegados de Trabajo o Dirección General, en su caso, resolverán, previo informe de la Organización sindical.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

INSTRUCCIONES de 13 de diciembre de 1940 para la aplicación del Decreto de 17 de octubre de 1940, sobre exención de pago de alquileres.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto los obreros y empleados españoles que, teniendo oficio o profesión conocidos, se encuentren en paro forzoso y se hallen inscritos en la Oficina Local de Colocación.

En el concepto de empleados no se comprende a los funcionarios públicos.

Art. 2.º Los beneficiarios del Decreto deberán reunir, además, los requisitos siguientes:

1.º Ser cabeza de familia y tener hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, o acreditar, en caso de incapacidad del cabeza de familia, que satisfacen habitual y exclusivamente las necesidades de la misma.

2.º Que entre todos los miembros de su familia con quienes conviven no perciben ingresos totales que alcance suma igual a la del jornal medio de un bracero en la localidad.

3.º Que las viviendas que habiten satisfagan alquiler no superior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

4.º Estar provistos de la tarjeta de exención de pago de alquileres, expedida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

5.º Estar inscritos en la Oficina Local de Colocación Obrera, sin haber rehusado el trabajo que se les ofreciere o, habiéndolo desempeñado, sin haber sido despedidos por su culpa.

6.º Tener su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Art. 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas que reúnan los requisitos de los artículos anteriores, son los siguientes:

a) Exención total de pago de alquileres de la vivienda que ocupasen.

b) Exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieran alcanzado en los tres meses últimos.

c) Excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

Art. 4.º La duración de los beneficios enumerados en el artículo anterior será de un mes, a contar del de la fecha de la tarjeta de exención, prorrogable mensualmente, durante cinco meses más, si el beneficiario sigue reuniendo todos los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 2.º de estas instrucciones. Transcurridos los seis meses de disfrute de la exención, caducará la validez de la tarjeta de concesión de la misma, no pudiendo concederse otra nueva hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

Art. 5.º A los efectos de la exención de pago de alquileres, no podrán considerarse como obreros o empleados en paro forzoso más que los que figuren como tales en la Oficina de Colocación, la cual sólo admitirá su inscripción en las condiciones que señala el artículo 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940.

Art. 6.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propie-

dad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el importe total de los alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonen figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Art. 7.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad Urbana:

1.º Expedir tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieran derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados al pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar, contra recibo, a los propietarios las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en las localidades donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Art. 8.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los Servicios de agua y luz eléctrica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 9.º La petición de la tarjeta de exención de pago de alquileres se hará por escrito a la Cámara correspondiente, acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habita el solicitante.

b) Recibo de alquiler del mes anterior al de la fecha de la solicitud.

c) Certificado expedido por el Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la casa en que habita el solicitante, de que éste y sus familiares con quienes conviviere no reúnen un ingreso igual al jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Certificación de la Oficina Local de Colocación Obrera de la inscripción del solicitante como parado, con la indicación expresa de los requisitos exigidos en el artículo 5.º de estas instrucciones.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Art. 10. Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Art. 11. La Cámara, dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba la solicitud, y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá o negará la tarjeta al peticionario. Cuando la Cámara deniegue la tarjeta de exención solicitada deberá hacer constar en el expediente respectivo los datos o resultados de la comprobación practicada que motivaron su acuerdo en este sentido, a fin de que conocidos por el interesado, puedan ser impugnados. En las resoluciones denegatorias habrá de expresarse inexcusablemente el fundamento de las mismas.

Art. 12. Contra la resolución de la Cámara que niegue el derecho a la exención podrá el solicitante recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Junta provincial de Exención de Alquileres, y durante este plazo estará de manifiesto en la Cámara el expediente de su petición. La Junta resolverá estos recursos antes de que transcurran siete días, contados a partir del de su interposición, con fallo que tendrá el carácter de inapelable.

Art. 13. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que determinan los artículos 21 y 25 de estas instrucciones, funcionará en cada provincia, bajo la dependencia del Servicio de Cámaras de la Propiedad Urbana del Ministerio de Trabajo, una «Junta provincial de Exención de Alquileres», compuesta por los Vocales siguientes:

a) El Delegado Regional de Trabajo o un representante del mismo, que será el Presidente de la Junta.

b) El Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.

c) Un representante de la Oficina Provincial de Colocación Obrera.

d) Un representante de los beneficiarios del Decreto de 17 de octubre de 1940, nombrado por la Delegación Provincial de Sindicatos.

El Tesorero y el Contador de la Cámara, aunque no ostenten la calidad de Vocales, asistirán a las reuniones para ilustrar a la Junta cuando ésta lo considere conveniente, pero sin emitir voto.

Actuará de Secretario de la Junta Provincial, sin voto, el de la Cámara.

Los Vocales de la Junta podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, designados con carácter permanente en la misma forma que los titulares.

Art. 14. En las poblaciones en que exista Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, de carácter local, funcionará una «Junta Local de Exención de Alquileres», con facultades análogas a las de las Provinciales, pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara local respectiva.

Art. 15. La composición de las Juntas locales será la prevenida para las Provinciales, debiendo tener los Vocales designados la condición de residentes en el Municipio en que radique el organismo; los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras locales de la Propiedad Urbana tendrán el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales se les asignan en el artículo 13.

Art. 16. En el plazo de un mes, las Juntas provinciales y locales de exención de alquileres se reorganizarán en la forma y con la designación establecidas en los artículos 13, 14 y 15, dando cuenta al Ministerio de Trabajo del cumplimiento de esta disposición.

Art. 17. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en los beneficios del Decreto. Formulada la excepción, el Juez acordará la suspensión del procedimiento durante un lapso de tiempo, que durará desde el día en que se hubiese solicitado la tarjeta hasta el día en que sea fallado el recurso, si se hubiere interpuesto. Si el demandado presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o si su recurso hubiere sido estimado por la Junta de exención de alquileres, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que, en su día, se inste, por la parte actora, lo que a su derecho conviniera. Si el demandado no presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o el justificante expedido por el Secretario de la Junta de exención de pago de alquileres de haber interpuesto recurso contra la resolución denegatoria de la Cámara, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios. De la misma manera procederá el Juez cuando el recurso del demandado hubiera sido desestimado por la Junta.

A los efectos del párrafo anterior los Jueces que entiendan en los procedimientos de desahucio en los que se hubiese acordado la suspensión del procedimiento a tenor de lo anteriormente dispuesto, remitirán al Presidente de la Junta de Exención de Alquileres relación de las personas a quienes afecte, debiendo el Presidente de la Junta, en los dos días siguientes a la resolución del recurso enviar a los Jueces respectivos copia literal certificada de la resolución en que conste que aquél ha sido estimado o no, al objeto de que por la Autoridad judicial se tomen las providencias oportunas para el cumplimiento de cuanto dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 18. En los cinco primeros días a partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana que no lo hubieren hecho, están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que sus fincas radiquen, directamente o por medio de los representantes locales de aquéllas, declaración jurada en que figure el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz, en el caso de que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo aprobado por las Instrucciones de 8 de mayo de 1937.

Igual declaración deben hacer cuando varien los alquileres que percibieren.

Art. 19. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados; y los que les proporcionen las oficinas públicas de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Art. 20. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Art. 21. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir ante esa resolución en el plazo de cinco días, ante la Junta de Exención de Alquileres correspondientes, cuya decisión será definitiva.

Art. 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta, dentro de los comprendidos en la

exención, durante todo el tiempo que gocen del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Art. 23. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán únicamente las que proceda con arreglo a lo determinado en los artículos primero y segundo.

Art. 24. Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Decreto y en estas Instrucciones ante la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondiente, la cual comprobará las denuncias y adoptará la resolución oportuna en cada caso. Contra esta resolución cabrá recurso ante la Junta de Exención de Alquileres correspondiente.

Art. 25. Corresponde al Ministerio de Trabajo el cumplimiento e interpretación del Decreto de 14 de octubre de 1940 y de estas Instrucciones, y podrá corregir disciplinariamente, con arreglo a los Reglamentos respectivos, la negligencia en que incurran las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana y las Oficinas de Colocación Obrera en la aplicación de ambas disposiciones.

Madrid, 13 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ayuntamientos

ARMUÑA DE TAJUÑA

La subasta sobre el arriendo de pesas y medidas y puestos públicos de esta villa, para el año de 1941, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 24 del mes actual, a las catorce horas y bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría; caso de quedar desierta la primera, tendrá lugar la segunda y última el día 31 del mismo mes, a igual hora, bajo el mismo tipo y demás condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de cuanto está mandado a sus efectos.

Armuña de Tajuña 21 de Diciembre de 1940.—El Alcalde Presidente, P. O., Narciso Polo. 5714

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

Junta vecinal del agregado PICAZO

Existiendo paralizadas en poder del Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura, la cantidad de 737'46 pesetas, pertenecientes al Pósito de este agregado, se anuncia al público a fin de que los agricultores de este término que deseen obtener préstamos, lo soliciten de este Ayuntamiento (Junta vecinal) o de la Dirección General de Pósitos, en Madrid, en el plazo de quince días.

Picazo, agregado a Valdelagua a 14 de Diciembre de 1940.—El Presidente de la Junta vecinal, Julián Jalvo. 5658

LARANUEVA

La Comisión Gestora que me honro en presidir, en sesión extraordinaria del día 11 del actual, nombró Recaudador municipal y Agente ejecutivo para la cobranza de los impuestos municipales de este pueblo de la fecha, al ex-cautivo don Ignacio Pérez Ortega, vecino de Bujalaro.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» para conocimiento general.

Laranueva 14 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Agustín Martín. 5711

MORATILLA DE LOS MELEROS

Existiendo paralizadas en poder de la Dirección general de Agricultura 12.132'50 pesetas, pertenecientes a este Pósito, los agricultores que lo deseen pueden solicitar préstamos en término de diez días de este Ayuntamiento o de la Sección de Pósitos, los vecinos de este Municipio.

Moratilla de los Meleros 20 de Diciembre de 1940. El Alcalde, Angel Mayor. 5720

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Imón, el censo de contribuyentes de subsidios familiares y de vejez en la agricultura, por quince días.

Horna, el expediente de transferencia de crédito de de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos del año 1940, por quince días.

Trijueque, el repartimiento general de utilidades del segundo semestre del año 1939, por quince días.

Condemios de Arriba, el presupuesto municipal para 1941, por quince días y dos días más.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Don José Terreros Pérez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mariano Calderón García, de unos 61 años de edad, vendedor, que según aparece tiene su domicilio en la calle de Almansa, número 12, de Madrid, para que en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, se constituya en este Juzgado para llevar a cabo la prisión decretada en el sumario 102 de 1940, sobre hurto de 3 reses de cerda cometido en El Pozo de Guadalajara; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la detención inmediata del citado procesado, poniéndolo a disposición de este repetido Juzgado en la Prisión de esta Capital.

Dado en Guadalajara a 20 de Diciembre de 1940.
José Terreros.—El Secretario, Luis Abella. 5707

EDICTO

Don José Terreros Pérez, Magistrado, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, se hace saber al penado Francisco Arcediano Carpintero, que tuvo su último domicilio en la calle de Conjunción, número 5 (puerta de calle), Madrid, que por auto dictado por la Audiencia de esta Capital en 7 de Noviembre del pasado año 1939, en el sumario seguido contra el mismo con el número 133 de 1932, sobre injurias a Agentes de la Autoridad, se declaró no haber lugar aplicarle la amnistía de 23 de Septiembre de 1939 y sí las de igual clase de 24 de Abril de 1934, declarando, en su consecuencia, extinguida la responsabilidad criminal, pero no las responsabilidades civiles, así como la cancelación de sus antecedentes penales.

Dado en Guadalajara a 19 de Diciembre de 1940.
José Terreros.—El Secretario, Luis Abella. 5708

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Certifico: Que la siguiente constancia es transcripción literal de testimonio expedido por la Superioridad, que dice:

«Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que en el expediente número 317-39, seguido en este Tribunal, se ha dictado la siguiente sentencia número 368. Al margen, expresa: Señores Presidente, D. Manuel Giménez Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y D. Alfonso Senra. En Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Felipe Manzanero Aparicio, vecino y natural de Naharros (La Miñosa), soltero, jornalero, mayor de edad:

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que D. Felipe Manzanero Aparicio era, con anterioridad al Movimiento Nacional, Secretario del que fué Frente Popular de Naharros, tenía ideas izquierdistas y por sus conversaciones hizo constante propapanda, se le conceptuaba como sujeto extremista y peligroso; huyó de la localidad de Naharros desde los primeros momentos del Alzamiento, enrolándose en las filas marxistas, continuando en ellas hasta la terminación de la guerra y pasando la frontera de España, ingorándose su actual paradero. Dicho inculpado carece de bienes y de hijos a su cargo:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e instrucciones complementarias, salvo el plazo de instrucción del expediente por retardo de la práctica de diligencia:

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), e) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que el referido inculpado desempeñó cargo directivo en partido del Frente Popular, hizo propaganda en favor del mismo y se opuso activamente al Movimiento Nacional, enrolándose en las filas marxistas, hechos que se estiman graves.

Considerando que dicho inculpado es responsable, en concepto de autor, de los hechos mencionados, sin que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, y en atención a los mismos e insolvencia de aquél, procede imponer al inculpado las sanciones de re restrictiva de la actividad, limitativa de residencia y económica, comprendidas en los grupos I, II y III del artículo 8 de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado D. Felipe Manzanero Aparicio, a las sanciones de inhabilitación absoluta, relegación a posesiones de Africa durante diez años y pago de quinientas pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común; adoptando para ello las medidas pertinentes.

Notifíquese esta sentencia al inculpado, actualmente en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez Ruiz. Fermín Lozano.—A. Senra.—Antonio Carrasco.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al señor Juez Instructor para su notificación al inculpado, expido el presente, que firmo en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente.»

Y para que conste y sea publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez, que se sella y firma en Guadalajara a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Tomás Rubio.—V.º B.º—El Juez Instructor, Irizar.